



RESOLUCION N° 0294-2025-ANA-TNRCH

Lima, 28 de marzo de 2025

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 090-2025
CUT : 57663-2024
IMPUGNANTE : EPSEL S.A.
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador – Recursos hídricos
SUBMATERIA : Usar obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros.
ÓRGANO : AAA Jequetepeque Zarumilla
UBICACIÓN : Distrito : Chiclayo
POLÍTICA : Provincia : Chiclayo
Departamento : Lambayeque

Sumilla: La Constancia de inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva solo exonera la responsabilidad administrativa por la infracción de efectuar vertimientos sin autorización en fuente natural de agua.

Marco normativo: Literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque Sociedad Anónima - EPSEL S.A. contra la Resolución Directoral N° 1776-2024-ANA-AAA.JZ de fecha 31.12.2024, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla resolvió:

“ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR administrativamente a la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento y Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque Sociedad Anónima – EPSEL S.A., con R.U.C. N° 20103448591, por incurrir en la infracción en materia de recursos hídricos, establecida en el literal “q” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (...);

ARTÍCULO 2°.- PRECISAR que la presente infracción se le está calificando como grave, correspondiendo una multa de dos coma ocho (2,8) UIT (...).

ARTÍCULO 3°.- DISPONER como medida complementaria que la administrada dentro del plazo de quince (15) días hábiles en coordinación con la Administración Local del Agua Chancay Lambayeque y el Proyecto Especial Olmos Tinajones deberá presentar un plan de

contingencia a dicha administración, el cual debe contener las acciones tendientes a mitigar los posibles daños a la infraestructura hidráulica (dren 3100) y al medio ambiente».

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque Sociedad Anónima - EPSEL S.A. solicita que se declare la fundado su recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 1776-2024-ANA-AAA.JZ.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

- 3.1. La resolución carece de una debida motivación porque no se ha acreditado que el vertimiento realizado por EPSEL S.A. pueda causar daños en la infraestructura hidráulica del Proyecto, no existiendo ningún medio probatorio que lo sustente para que se pueda tipificar la infracción dentro de los alcances de la normativa contenida en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Más aun considerando que las aguas descargas son tratadas.
- 3.2. La Autoridad no ha valorado que la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque Sociedad Anónima (en adelante EPSEL S.A.) se encuentra inscrito en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva (RUPAP). Además, se realiza la descarga debido a que no existe otro cuerpo receptor y las obras han sido concebidas de ese modo.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Con Carta Múltiple N° 0021-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 26.01.2024, la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque solicitó a EPSEL S.A. y a Proyecto Especial Olmos Tinajones, designar personal para inspección ocular a realizarse el día 12.02.2024, en mérito al Oficio N° 06381-2023-OEFA/DFEF-SEFA-SINADA, por una denuncia ambiental con código SINADA SC-4124-2023.
- 4.2. En fecha 12.02.2024, sin presencia de las partes convocadas, la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque realizó una inspección ocular en el dren 3100 ubicado en el distrito de Chiclayo, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, constatando lo siguiente:

«(...)

En el dren 3100, cuyo operador es el Proyecto Especial Olmos Tinajones – PEOT, a pocos metros hacia el oeste de la Av. Panamericana Norte, se observó este dren con cierta vegetación en los taludes y también se observó caudal de agua en el dren (...).

Hacia el este de la Av. Panamericana Norte, recorriendo el dren 3100 (...) se observó regular vegetación en los taludes y se percibió olor fétido, encontrándose un punto de descarga de agua residual de aspecto turbio hacia el dren 3100, a través de tubería de plástico corrugado de aproximadamente 20” de diámetro, coordenadas UTM WG58 zona datum 17 M: 0625768 E – 9248604 N».

- 4.3. Con la Carta N° 0125-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 13.02.2024, recibida el 14.02.2024, la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque solicita a EPSEL

S.A., informe respecto a hechos detectados en la inspección ocular del día 12.02.2024 en las coordenadas referenciales UTM (WGS 84 zona datum 17M): 625768 mE – 9248604 mN, en un plazo de diez (10) días hábiles. Dicho pedido fue reiterado con la Carta N° 0192-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 06.03.2024, recibida el 07.03.2024, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. En la Notificación N° 0007-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 01.04.2024, la Administración concluyó que, en la inspección ocular de fecha 12.02.2024, se verificó: “ (...) *en el dren 3100, a pocos metros hacia el oeste de la Av. Panamericana Norte, se observó (...) regular vegetación en los taludes y se percibió olor fétido, encontrándose un punto de descarga de agua residual de aspecto turbio hacia el dren 3100 a través de tubería de plástico corrugado de aproximadamente 20” de diámetro, coordenadas UTM WG58 zona datum 17 M: 0625768 E – 9248604 N;* determinando que la conducta imputada se encuentra dentro de los supuestos que configuran la infracción tipificada en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; por lo que, recomendó iniciar el procedimiento. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días para la formulación de descargos.
- 4.5. El 09.04.2024, EPSEL S.A. formuló sus descargos señalando:
- a. Se encuentra inscrita en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva (RUPAP), en lo que respecta al mejoramiento de los emisores principales de la ciudad de Chiclayo, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, el mismo que le otorga seis (06) años para que se adecúen a lo dispuesto por los artículos 79°, 80°, 81° y 82° de la Ley de Recursos Hídricos, referidos al vertimiento de aguas residuales a cuerpos receptores sin contar con autorización de la autoridad competente.
 - b. El efecto inmediato a estar en el RUPAP, es no ser pasible de inicio de proceso administrativo sancionador (PAS) y menos ser sancionado por el vertimiento de aguas residuales a cuerpos receptores.
 - c. No se acredita con medio probatorio idóneo que ha sido el causante de deterioros en la infraestructura constituida por el canal de regadío.
- 4.6. En el Informe N° 0067-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 08.05.2024 (informe final de instrucción), notificado el día 20.05.2024, la Administración Local del Agua Chancay Lambayeque determinó la existencia de responsabilidad de la empresa EPSEL S.A. por utilizar el dren 3100 para realizar descargas de aguas residuales en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84 zona datum 17 M): 625768 mE – 9248604 mN, hecho tipificado como infracción en materia de recursos hídricos establecida en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, calificándola como infracción grave. Asimismo, recomendó imponerle una multa de 2.89 UIT.
- 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 1776-2024-ANA-AAA.JZ de fecha 31.12.2024, notificada el 02.01.2025, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla resolvió:

«ARTICULO 1°.- SANCIONAR administrativamente a la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento y Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque Sociedad Anónima – EPSEL S.A., con R.U.C. N° 20103448591, por incurrir en la infracción en materia de recursos hídricos, establecida en el literal “q” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (...);

ARTÍCULO 2°.- PRECISAR que la presente infracción se le está calificando como grave, correspondiendo una multa de dos coma ocho (2,8) UIT (...).

ARTÍCULO 3°.- DISPONER como medida complementaria que la administrada dentro del plazo de quince (15) días hábiles en coordinación con la Administración Local del Agua Chancay Lambayeque y el Proyecto Especial Olmos Tinajones deberá presentar un plan de contingencia a dicha administración, el cual debe contener las acciones tendientes a mitigar los posibles daños a la infraestructura hidráulica (dren 3100) y al medio ambiente».

Acciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.8. El 22.01.2025, la empresa EPSEL S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1776-2024-ANA-AAA.JZ de acuerdo con el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.9. Mediante Memorando N° 0350-2025-ANA-AAA.JZ de fecha 23.01.2025, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla elevó el expediente a este Tribunal en mérito del recurso de apelación formulado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹ y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA².

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de infracción atribuida y la sanción impuesta a la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque Sociedad Anónima - EPSEL S.A.

- 6.1. El literal q del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción en recursos hídricos:

«Artículo 277°. Tipificación de infracciones

Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguiente:

[...]

q. Usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros».

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

6.2. Los elementos para la configuración del tipo infractor a que se refiere el literal q del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, están debidamente delimitadas:

- a. Usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte.
- b. Usar las obras de infraestructura pública para otros fines distintos a los programados.

6.3. La hipótesis infractora no exige que se demuestre un deterioro real en la infraestructura hidráulica, sino la posibilidad de que este ocurra. Esto debido a que, la infracción tipificada en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, constituye una infracción de peligro abstracto.

6.4. Al respecto, es importante precisar que en el fundamento 5.1 de la Casación N° 2073-2019-LAMBAYEQUE de fecha 07.12.2021, la Corte Suprema de Justicia de la República analizó respecto tipos penales de peligro, estableciendo que:

«Los delitos de peligro abstracto reprimen conductas caracterizadas por su peligrosidad en general, sin que sea necesario haberse puesto en peligro efectivo o lesionado algún objeto que represente al bien jurídico [...] no se realizan en referencia a la afectación del objeto que representa el bien jurídico protegido ni a su capacidad futura de vulnerarlo, sino, sobre la afectación de las condiciones de disposición segura del mismo [...] En ese sentido, la estructura típica del peligro abstracto no supone en ningún extremo la vulneración al principio de lesividad».

6.5. En este caso, el tipo infractor previsto en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, contempla una infracción de peligro abstracto, debido a que para su configuración no requieren acreditar contaminación o deterioro.

6.6. En la revisión de los antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionador, se verifica que la Autoridad Administrativa del Agua sancionó a la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque Sociedad Anónima - EPSEL S.A., con una multa equivalente a 2.8 UIT, sustentando la existencia de responsabilidad administrativa en atención a los siguientes medios probatorios:

- a. La inspección ocular realizada por la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque en fecha 12.02.2024 en el dren 3100 ubicado en el distrito de Chiclayo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, en la que se constató la descarga de aguas residuales domésticas en el dren 3100 mediante una tubería de plástico corrugado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 625768 mE – 9248604 mN.
- b. Las fotografías tomadas durante la inspección:



Imagen 1: Dren 3100 al este de la Avenida Panamericana Norte, distrito de Chiclayo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque. Fecha 12.02.2024



Imagen 2: Tubería de plástico corrugado de aproximadamente 20" de diámetro en el dren 3100, al Este de la Av. Panamericana Norte, coordenadas referenciales UTM WGS84 zona datum 17M: 0625768 E – 9248604 N, distrito de Chiclayo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque. Fecha 12.02.2024



Imagen 3: Imagen ampliada de la tubería mostrada en la imagen anterior, coordenadas referenciales UTM WGS84 zona datum 17M: 0625768 E – 9248604 N, distrito de Chiclayo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque. Fecha 12.02.2024

- c. El escrito de descargo de fecha 08.04.2025, en el que la administrada admite realizar las descargas de aguas residuales en el dren 3100 provenientes del sistema de alcantarillado del distrito de Chiclayo, alegando que su accionar no genera daño alguno al mencionado dren.
- d. El informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, contenido en el Informe Técnico N° 0067-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 08.05.2024, que determinó la responsabilidad de la empresa EPSEL S.A., respecto de la infracción imputada, calificándola como grave y recomendando la imposición de una multa de 2.8 UIT.

Respecto de los argumentos del recurso de apelación

6.7. En relación con el argumento contenido en el numeral 3.1 de la presente resolución, corresponde indicar lo siguiente:

6.7.1. La administrada señala que, resolución carece de una debida motivación porque no se ha acreditado que el vertimiento realizado por EPSEL S.A. pueda causar daños en la infraestructura hidráulica del Proyecto, no existiendo ningún medio probatorio que lo sustente para que se pueda tipificar la infracción dentro de los alcances de la normativa contenida en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Más aun considerando que las aguas descargas son tratadas.

6.7.2. Al respecto, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el Principio del Debido Procedimiento, es uno de los principios que sustentan el procedimiento administrativo. El referido principio determina que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”*.

6.7.3. El numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico es entre otros, un requisito de validez del acto administrativo.

A su vez, el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo normativo, establece lo siguiente: La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.7.4. Sobre la motivación el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05601-2006-PA/TC⁴, ha precisado que *«El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así,*

⁴ Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05601-2006-AA.html>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 0304AB85

toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional».

- 6.7.5. Al respecto, el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos *“usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros”*.
- 6.7.6. La fórmula normativa requiere que se compruebe el uso de una infraestructura hidráulica pública para fines distintos a los programados (o que sea usada con fines de transporte). Por este hecho, en los casos en que se instruya un procedimiento administrativo sancionador bajo el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, no resulta relevante para acreditar la infracción, efectuar un análisis sobre la calidad o tipo del agua descargada (con o sin tratamiento), o respecto del daño o deterioro efectivo de la infraestructura, sino de su potencial afectación ocasionada por un uso no programado; esto debido a que la norma que tipifica la conducta infractora ha establecido de manera inequívoca *“que pueda originar deterioros”*.
- Este análisis ha sido expuesto con anterioridad por este Tribunal en la Resolución N° 0695-2024-ANA-TNRCH de fecha 17.07.2024⁵.
- 6.7.7. Entonces, se puede concluir que las infracciones de peligro como el uso de un canal para fines distintos a los programados, no requieren la acreditación de contaminación o deterioro de la infraestructura.
- 6.7.8. En el presente caso, en la inspección ocular de fecha 12.02.2024, realizada por la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque, se observó la descarga de aguas residuales provenientes del sistema de alcantarillado de la ciudad de Chiclayo operado por la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque Sociedad Anónima - EPSEL S.A., en el dren 3100.
- 6.7.9. El dren 3100 constituye una infraestructura que conduce el agua residual resultante del uso agrícola de los titulares de derechos del sector, y que es operado por el Proyecto Especial Olmos Tinajones⁶.
- 6.7.10. Cabe indicar que, el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva – RUPAP exonera las infracciones sobre vertimientos de aguas residuales en fuente natural, pero no otras, como la de utilizar la infraestructura (que no es fuente natural) para otros usos. En este caso, se ha verificado tal conducta, sin que ello quede exonerado en caso de agua tratada, pues el tipo infractor no lo menciona ni tampoco por falta de daño efectivo, pues la norma habla de una afectación de mero peligro, de daño potencial, lo cual queda acreditado desde que el diseño del canal no ha previsto ese uso distinto.

⁵ Publicada en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0695-2024-016.pdf>

⁶ Mediante la Resolución Jefatural N° 364-2014-ANA, renovada mediante la Resolución Jefatural N° 039-2020-ANA de fecha 07.02.2020, la Autoridad Nacional del Agua otorgó el título habilitante como operador del “Sector Hidráulico Mayor “Tinajones – Clase A” al Gobierno Regional de Lambayeque por medio del Proyecto Especial Olmos Tinajones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 0304AB85

6.7.11. Por consiguiente, no corresponde amparar el presente argumento

6.8. En relación con el argumento contenido en el numeral 3.2 de la presente resolución, corresponde indicar lo siguiente:

6.8.1. La administrada señala que, no se ha acreditado que el vertimiento realizado por EPSEL S.A. pueda causar daños en la infraestructura hidráulica del Proyecto, no existiendo ningún medio probatorio que lo sustente para que se pueda tipificar la infracción dentro de los alcances de la normativa contenida en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Más aun considerando que las aguas descargas son tratadas.

6.8.2. En la revisión de la Resolución Directoral N° 1776-2024-ANA-AAA.JZ, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla sustenta la aplicación de la eximente de responsabilidad por la inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva según la siguiente cita:

« (...)

En cuanto a lo señalado por el administrado sobre que se encuentra exceptuado de responsabilidad al haberse acogido a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1285 y contar con su constancia de Inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva (RUPAP). Sobre el Registro RUPAP N° 249 (que también forma parte de los anexos de descargo), se debe indicar que ningún punto de dicho registro coincide con el punto UTM WGS84 zona datum 17M: 625768 E – 92248604 N indicado en el acta de inspección ocular N° 0009-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL/MRGV de fecha 12.02.2024.

(...)

De la revisión del referido marco normativo, se advierte que los prestadores de servicios de saneamiento que se hayan inscrito al RUPAP no se encuentran sujetos a: (i) sanciones que se hayan generado, o (ii) las sanciones que se generen como consecuencia del incumplimiento de los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

En el caso particular, se advierte que el Decreto Legislativo N° 1285 y su reglamento no resultan aplicables; ya que, la comisión de la infracción no está referida al incumplimiento de los artículos 79°, 80°, 81° y 82° de la Ley de Recursos Hídricos; sino a usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que puedan originar deterioros (...).».

6.8.3. Al respecto, es importante señalar que el Decreto Legislativo N° 1285, dispone en la Cuarta Disposición Complementaria Final, que los prestadores de servicios que se acojan a la adecuación progresiva, no están sujetos a las sanciones que se hayan generado o que se generen como consecuencia del incumplimiento de los artículos 79°, 80°, 81° y 82° de la Ley de Recursos Hídricos. Dichos artículos regulan la autorización de vertimientos y reúsos de aguas residuales. Por lo que el incumplimiento referido en la norma citada, estaría referido a la responsabilidad administrativa de los prestadores de servicio relativas a efectuar vertimientos o reúsos de aguas residuales sin la autorización correspondiente.

6.8.4. No obstante, el procedimiento administrativo sancionador fue iniciado porque la administrada realiza descargas de aguas residuales tratadas en el dren

3100 operado por el Proyecto Especial Olmos Tinajones proveniente del sistema de alcantarillado de la ciudad de Chiclayo operado por la impugnante, prevista en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que prevé como infracción el uso de la infraestructura hidráulica pública para fines distintos a los programados, siendo que, el mencionado dren 3100, tiene como finalidad la conducción de las aguas resultantes del ejercicio de derechos de uso de agua con fines agrícolas.

- 6.8.5. Se debe precisar que, en diferentes jurisprudencias⁷ este tribunal ha indicado que la acción referida a efectuar descargas en una infraestructura hidráulica no corresponde a las materias contenidas en los artículos 79°, 80°, 81° y 82° de la Ley de Recursos Hídricos; sino, al uso de las obras de Infraestructura hidráulica pública como transporte para fines distintos a los programados que puedan originar deterioros, recogida en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

En tal sentido, la Constancia de inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva solo exonera la responsabilidad administrativa por la infracción de efectuar vertimientos sin autorización en fuente natural de agua.

- 6.8.6. Por lo tanto, a pesar de que la administrada cuente con la inscripción en el RUPAP, la aplicación de la excepción de responsabilidad establecida en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1285, no procede respecto a la infracción imputada.
- 6.8.7. Además, de acuerdo con la verificación técnica se advierte, que las descargas de las aguas residuales se realizan en el punto con las coordenadas UTM (WGS 84 17 M): 625768 mE – 9248604 mN, en tanto que, de acuerdo con la Constancia de Inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva – RUPAP N° 249, el punto de vertimiento inscrito se ubica en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84 Zona 17): 625642 mE – 9248546 mN, es decir puntos distintos:

⁷ Se puede ver en las siguientes resoluciones:

-Resolución N° 1080-2018-ANA-TNRCH de fecha 15.06.2018, disponible en <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1080-2018-003.pdf>
-Resolución N° 1661-2018-ANA-TNRCH de fecha 17.10.2018, disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1661-2018-004.pdf>
-Resolución N° 312-2020-ANA-TNRCH de fecha 04.06.2020, disponible en <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0312-2020-005.pdf>



Fuente: Elaboración propia google Earth según datos del expediente.

6.8.8. Asimismo, respecto a que las descargas de aguas residuales se producen en el dren 3100, debido a que no existe otro cuerpo receptor de agua cercano al que derivar dichas aguas, corresponde indicar que, ello no constituye justificación para vulnerar la normatividad en materia hídrica ni una causal eximente de la responsabilidad por la infracción prevista en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

6.8.9. Por lo tanto, corresponde desestimar el presente argumento.

6.9. En virtud de lo expuesto, se han desestimado los argumentos formulados por la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque Sociedad Anónima - EPSEL S.A.; por lo que corresponde declarar infundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1776-2024-ANA-AAA.JZ.

6.10. Finalmente, habiéndose advertido que, se ha inscrito en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva en el marco del Decreto Legislativo N° 1285, un punto de vertimiento en una infraestructura hidráulica y no en una fuente natural de agua, corresponde poner en conocimiento el presente pronunciamiento a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, para que adopte las medidas respectivas de acuerdo con sus competencias.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0323-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 28.03.2025, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque Sociedad Anónima - EPSEL S.A. contra la Resolución Directoral N° 1776-2024-ANA-AAA.JZ.

2°. Dar por agotada la vía administrativa.

3°. Poner en conocimiento de la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento el presente pronunciamiento conforme con lo señalado en el numeral 6.10 de esta resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL